

Ref: c.u.a. 05-12

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en relación con la posibilidad de considerar la actividad de Estación de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) como uso industrial y su posible implantación en parcelas cuyo uso cualificado sea el industrial.

Con fecha 06 de febrero de 2012, se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente, efectuada por la Agencia de Gestión de Licencias de Actividades en la que se cuestiona la posibilidad de considerar la actividad de Estación de ITV como uso industrial y por lo tanto admitir su implantación de forma directa en parcelas con el referido uso cualificado, en concreto en la Colonia de Fin de Semana.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES:

Normativa:

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, 1997 (NNUU)
- Decreto 23/1986, de 27 de febrero, por el que se organiza el Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid
- Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones
- Decreto 8/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid
- Acuerdo de 30 de marzo de 2011 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid por el que se aprueba la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior

Informes:

- Acuerdos nº 269 y nº 293 de la Comisión de Seguimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, (CSPG)

CONSIDERACIONES:

En el momento de la entrada en vigor del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, es el *Decreto 23/1986, de 27 de febrero, por el que se organiza el Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid*, el que fija las normas

reguladoras de instalación y funcionamiento de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos dentro del territorio de la Comunidad de Madrid.

Este Decreto, en su artículo 1, determina que una Estación de ITV es aquella instalación que, reuniendo una serie de condiciones técnicas prescritas, está reconocida por la Comunidad de Madrid para realizar las inspecciones periódicas de vehículos establecidas, así como las revisiones de carácter no periódico que, por razones técnicas, sea aconsejable realizar de acuerdo con las normas del Ministerio de Industria y Energía.

El artículo 3 de ese mismo Decreto establecía el modo de gestión de este tipo de instalaciones que podría ser directamente por la Comunidad de Madrid, a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas en régimen de concesión administrativa. De esta forma, y dado el carácter de servicio público de la inspección técnica de vehículos, la Comunidad de Madrid debía retener la alta dirección y control de la construcción y explotación de la red en el ámbito territorial de su competencia.

En este marco legal, se elaboró el vigente PGOUM, de forma que la clasificación de los usos en función de su naturaleza, establecida en el Capítulo 7.2 de las NNUU, incluyó la actividad de "Estación de ITV" en el uso Dotacional de Servicios Colectivos, en la clase de Servicios Públicos y en la categoría de Otros servicios públicos que, conforme el artículo 7.11.1, se trata de dotaciones destinadas a la prestación de servicios en general a los ciudadanos.

Asimismo, el artículo 7.11.3 establece para esta clase de uso dotacional dos únicos niveles, Básico y Singular, excluyendo el nivel Privado y en consecuencia todas las actividades incluidas en esta clase de uso serán de titularidad pública.

Es a partir del *Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones*, cuando se liberaliza la prestación de servicios de Inspección Técnica de Vehículos, disponiendo en su artículo 7.2 que la ejecución material de las inspecciones podría efectuarse por las Comunidades Autónomas o Administración competente directamente o a través de sociedades de economía mixta en cuyo capital participen, o por particulares, siendo requisito imprescindible para el ejercicio de la actividad en este último supuesto la obtención previa de una autorización cuyo otorgamiento habría de corresponder a la Administración competente. Con ello se establecía un nuevo sistema para la prestación del servicio que, en los términos señalados, representaba el paso de un sistema de concesión administrativa a otro de autorización, sin perjuicio de su posible ejecución directa por la Administración.

De esta forma, surge la problemática a la hora de clasificar la actividad de Estación de ITV de acuerdo con el régimen de los usos del vigente Plan General, dado que la titularidad privada de este tipo de instalaciones no estaba contemplada en el momento de la elaboración del Plan.

Este problema dio origen al Acuerdo nº 269 de la Comisión de Seguimiento del Plan General, donde se establece que:

“1º.- La implantación de Estaciones de ITV de titularidad privada, no contemplada en el Plan General vigente, requiere una regulación específica que deberán articularse mediante una modificación o complementación de las Normas Urbanísticas.

2º.- En tanto no se apruebe definitivamente dicha regulación específica, y teniendo en cuenta que en estas instalaciones concluyen tanto características de uso industrial como dotacional de servicios públicos, y dadas las características especiales derivadas de la normativa sectorial aplicable a las mismas, podrá admitirse la implantación de Estaciones de

ITV de titularidad privada, como uso autorizable en edificio exclusivo, en parcelas reguladas por la NZ 9 (actividades económicas) en sus grados 4º b) y 5º.”

Haciendo extensivo la aplicación del citado Acuerdo a las áreas y sectores de planeamiento con uso característico industrial, situadas al exterior del anillo definido por la M-30, en el Acuerdo de la CSPG, Tema nº 293.

En aplicación de los referidos Acuerdos, concluimos que la implantación de Estaciones de ITV de titularidad privada se podrán admitir en áreas o sectores con uso característico industrial, situadas al exterior del anillo definido por la M-30, como uso autorizable y por consiguiente, previa aprobación de un Plan Especial, a través del cual, conforme el artículo 7.2.3 de las NNUU, se analizará su viabilidad en función de la incidencia urbanística en su ámbito de implantación, evaluando los aspectos cuantitativos o cualitativos del uso pretendido para evitar la colisión con los usos cualificados del área correspondiente.

De lo anterior, podemos entender que por la propia naturaleza de la actividad de las Estaciones de ITV, sus instalaciones y maquinaria, sus exigencias morfológicas y de seguridad así como por la repercusión medioambiental que puede tener su implantación en el entorno, parece adecuado que la actividad se pueda incluir en el uso industrial y consecuentemente el tramitar un Plan Especial previo a su implantación para evitar la colisión con los usos cualificados de la zona no parece justificado cuando se trata de la implantación del propio uso cualificado de la zona.

Por otra parte, teniendo en cuenta el marco normativo actual, el *Decreto 8/2011, de 17 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad de Madrid* (suprimiendo del título normativo la palabra “servicio público”) establece en su artículo 3 que el servicio técnico de estaciones ITV de Madrid será gestionado por empresas privadas con su propio personal, previa obtención de la autorización regulada en el capítulo II del presente Decreto, cuyo otorgamiento corresponderá al órgano competente en materia de industria.

Entre los documentos que deben acompañar a la referida solicitud de autorización administrativa, figura un “proyecto técnico de la instalación realizada que cumpla con los requisitos técnicos y administrativos establecidos en el Real Decreto 224/2008, en el presente Decreto, así como en el resto de la legislación vigente y certificado final de obra, firmados ambos por técnico competente.

En este sentido, los requisitos de ubicación están establecidos en el Real Decreto 224/2008, estableciendo como exigencias de la Estación de ITV que se trate de locales o naves independientes, en recintos con dimensiones y facilidad de flujo y espera de vehículos, que deberá justificar en el proyecto técnico de la estación, que estén situadas en lugares de fácil acceso y en los que el flujo de vehículos a la estación no provoque conflictos de tránsito en la zona, además de cumplir con las condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida o con problemas de comunicación.

Al mismo tiempo, el *Acuerdo de 30 de marzo de 2011 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid por el que se aprueba la Ordenanza por la que se adaptan al ámbito de la ciudad de Madrid las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior*, establece en su artículo 3 y con el objeto de simplificar los procedimientos, la supresión de trámites que no aporten elementos esenciales para la toma de decisión de la Administración o que supongan dilaciones innecesarias.

CONCLUSIÓN:

En base a lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Permanente considera que:

La Estación de Servicio de ITV, por su propia definición, se puede considerar como “servicio del automóvil” dado que es un servicio que ayuda a mantener los coches en buen estado.

Dado que una de Estación de ITV de titularidad privada, por su propia naturaleza se podría incluir en el uso industrial y que su implantación requiere una autorización previa otorgada por el órgano competente donde, entre otras cosas, se analiza su ubicación y el impacto que la actividad pueda causar en el entorno, consideramos que se podría admitir directamente su implantación en ámbitos de ordenación donde el uso cualificado sea el industrial, en aplicación de las nuevas directrices encaminadas a la agilidad en los procedimientos administrativos y teniendo en cuenta que no se desvirtuaría el uso cualificado de la zona.

No obstante, dado que el criterio adoptado en la presente consulta implica la interpretación de los citados Acuerdos adoptados por la Comisión de Seguimiento del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, se elevará el asunto a la citada Comisión para su consideración.

Madrid, 10 de febrero de 2012.